

Ciudad de México, 01 de junio de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos verifica, por favor, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que el juicio de la ciudadanía 61 ha sido retirado, por lo que serán materia de resolución 6 (seis) juicios de la ciudadanía y 5 (cinco) juicios electorales con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Perla Barrales Alcalá, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá: Con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 55 de este año, promovido por varias personas ciudadanas que impugnan el acuerdo plenario emitido en el juicio de la ciudadanía 90 del año pasado, del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que sobreseyó su demanda en que reclamaban, entre otras cuestiones, la omisión de entregarles sus nombramientos como autoridades electas del Barrio de San Miguel, en el municipio indígena de Hueyapan.

En primer lugar, se propone establecer que las hojas que se adjuntaron a la demanda con diversas firmas fueron aportadas como una prueba para acreditar la inconformidad de personas habitantes de la comunidad, esto no se advierte la intención de quienes las firmaron de comparecer como parte actora en este juicio.

En el proyecto se propone calificar como sustancialmente fundados los agravios porque el tribunal local sobreseyó la demanda de la parte actora a partir del análisis de la validez del acto en que se basaba su pretensión, lo que correspondía a un estudio de fondo y no al de los requisitos de procedencia, pues como ha sostenido este tribunal, las razones que llevan a una autoridad a desechar algún medio de impugnación no deben estar sustentadas en aspectos que correspondan al fondo del asunto, pues incurre en un error lógico llamado petición de principio que consiste en exigir que la persona actora acredite de forma previa y como requisito de procedencia alguna cuestión relacionada con la controversia.

Es decir, con lo que intenta demostrar en el juicio al que acude, como ocurre en el presente asunto.

Sin embargo, a pesar de lo fundado de sus agravios, se considera que solamente alcanzan para modificar el acto impugnado, pues los argumentos y razones que el tribunal sostuvo para llegar a la conclusión de que la parte actora no tenía razón al afirmar tener derecho a su reconocimiento como autoridades electas por la asamblea de barrios fueron correctas.

Esto, conforme al sistema normativo interno del municipio indígena de Hueyapan como ha sido reconocido esta Sala Regional, la facultad para remover a las autoridades municipales corresponde a la asamblea general del municipio y no a las asambleas de barrio, por lo que no existía la obligación de reconocer a la parte actora como autoridades electas como lo pretenden.

Por otro lado, a pesar de que la parte actora tiene razón en cuanto a que estas circunstancias no podían ser justificativas de la falta de interés jurídico o legítimo, lo cierto es que debe preservarse el análisis esencial realizado por el tribunal local.

En consecuencia, se propone modificación la resolución impugnada para que subsistan las razones señaladas en la propuesta.

Continuo con la cuenta.

Ahora doy cuenta con la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 60 y del juicio electoral 26, ambos de este año. Estos juicios se originaron con una demanda presentada por la persona titular de la presidencia municipal de Zacualpan de Amilpas contra actos que consideró vulneraban su derecho a ejercer dicho cargo y contra la falta de protección que, a su consideración, debía darle la Comisión Estatal de seguridad pública del Estado de Morelos.

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos desechó parcialmente el juicio por lo que respecta a los agravios relacionados con dicha comisión, revocó varias actas de cabildo y conminó a integrantes del ayuntamiento a que limitaran sus atribuciones conforme a la ley permitiendo a la persona titular de la presidencia municipal ejercer su cargo.

Dicha sentencia fue impugnada ante esta sala por quien fue parte actora en la instancia local en el juicio de la ciudadanía 60 y por otras personas munícipes que fueron autoridades responsables en el juicio electoral 26.

En primer término, se propone acumular los juicios respecto a la causa de improcedencia que hace valer el tribunal local por la falta de la legitimación de la parte actora del juicio electoral 26.

Se explica que, si bien, fueron parte de la autoridad responsable en la instancia previa, al cuestionar su competencia para conocer el juicio local, su impugnación es procedente.

Respecto a los agravios de dichas personas en que se cuestiona la competencia del tribunal local para conocer la controversia que le fue planteada, se propone calificar como fundados los agravios, pues si bien, el tribunal local tenía competencia para pronunciarse respecto de la obstaculización del ejercicio del cargo de la persona titular de la presidencia municipal, no tenía competencia para revocar por completo las actas de cabildo que revisó, pues estas contenían cuestiones ajenas a la controversia que eran de naturaleza administrativa.

Por tanto, si bien, fue correcta la determinación de revocar en su totalidad el acta de la sesión de cabildo del 17 (diecisiete) de enero, pues todos los acuerdos tomados en la misma estaban relacionados con la vulneración al cargo de la presidencia municipal, no sucedió lo mismo con el acta de la sesión del 1º (primero) de febrero, ya que únicamente los acuerdos relacionados en los puntos 3 (tres) y 6 (seis) del orden del día, se vinculaban con la vulneración al ejercicio de dicho cargo.

Por lo que ve al juicio de la ciudadanía 60, contrario a lo señalado en esa demanda, se explica que el tribunal local determinó correctamente que no podía conocer la supuesta negativa de la persona titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos de otorgar las medidas precautorias a la parte actora, ya que dicho acto no es electoral.

Además, dicha negativa no impactaba en sus derechos político-electorales, ya que la solicitud se hizo autónomamente y no como medida de protección porque se le impidiera el ejercicio de su cargo.

Finalmente, se propone calificar parcialmente fundados los agravios de dicha persona actora del juicio de la ciudadanía 60 en que señala que el tribunal local debió ordenar la continuidad de las medidas de protección que había decretado como medidas cautelares al inicio del juicio, a fin de evitar la afectación a su integridad y su vida.

La propuesta se hace en estos términos porque al emitir la sentencia impugnada, el tribunal local no se pronunció de manera expresa, fundada y motivada respecto a que si era necesario o no ordenar la continuación de las medidas de protección que había ordenado previamente, a pesar de que las justificó, entre otras cuestiones, en diversas amenazas recibidas por la parte actora de dicho juicio que, según lo señalado en su demanda primigenia, fueron realizadas entre otras personas por quienes el propio tribunal encontró responsables de vulnerar el ejercicio de su cargo.

En la sentencia impugnada, el tribunal local se limitó a señalar que las medidas de protección que había ordenado debían continuar hasta que su resolución causara ejecutoria, pero no justificó por qué debían cesar en ese momento en vez de continuar protegiendo a la parte actora.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada para que el tribunal emita una nueva en que deje sin efectos los acuerdos emitidos por el cabildo únicamente en lo relacionado con la obstrucción del ejercicio de desempeño del cargo; además previo análisis de riesgo debe determinar de manera fundada y motivada si las medidas de protección que decretó a favor de la parte actora del juicio de la ciudadanía 60 pueden concluir o continuar vigentes.

Es la cuenta de este proyecto. Y continúo con la cuenta.

Ahora presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 97 de este año, promovido por una persona ciudadana que controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda por no tener interés jurídico.

La parte actora acudió a dicho tribunal señalando que algunas personas integrantes de un órgano dictaminador de proyectos del presente

presupuesto participativo de la ciudad obstaculizaban el ejercicio de su cargo

En la sentencia impugnada el tribunal explicó a la parte actora que su falta de interés en la controversia derivaba de que había sido seleccionada mediante insaculación para integrar dicho órgano, que tenía carácter de administrativo y fue creado por la alcaldía, por lo que las irregularidades reclamadas no tenían ninguna vinculación con sus derechos políticos electorales.

En el proyecto se explica que el hecho de que los órganos dictaminadores ejerzan sus funciones en el marco de los procesos de consulta del presupuesto participativo de esta ciudad, no implica por sí mismo que el ejercicio del cargo de las personas que los integran sea tutelable por los tribunales electorales, pues si bien, las actividades de los órganos dictaminadores están reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de esta ciudad, éstas no necesariamente se traducen en que las controversias surgidas entre sus personas integrantes o entre éstas y la alcaldía deban ser necesariamente de competencia electoral.

En este sentido, si bien, el tribunal local sostuvo que la controversia no implicaba una posible vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, la conclusión a la que debió llegar no era que la parte actora carecía de interés jurídico para promover el juicio, pues ello implicaría que no existía una vulneración a su esfera jurídica en términos generales, sino que debió concluir que la materia de la controversia planteada no era susceptible de ser conocida en la vía electoral, permitiendo así que, de ser el caso, el órgano competente se pronunciara al respecto.

Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada en atención a que, si bien, el tribunal local actuó correctamente al señalar que era formalmente competente para conocer la impugnación de la parte actora, en tanto que se alegaba la vulneración de un derecho político-electoral, lo cierto es que al concluir que no existe alguno que pudiera ser protegido por la jurisdicción electoral debió concluir en su estudio su propia incompetencia material para preservar la controversia

Continúo con la cuenta.

Ahora presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 153 de este año, promovido por una persona ciudadana contra la negativa de efectuar la reposición de su credencial para votar, al considerar que no se garantizaba su derecho a votar en el estado donde tiene su domicilio.

Una vez suplido el agravio de la parte actora, se propone calificarlo como fundado, pues si bien, había concluido el plazo para la reposición de su credencial, ello no debe impedir que ejerza su derecho al voto en la jornada electoral que se celebrará el próximo domingo, ya que el extravío, robo o deterioro grave de su credencial evidentemente es un hecho que escapa de su voluntad.

En consecuencia, para reparar el derecho humano de la parte actora se propone expedir copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia *-en caso de que se apruebe este proyecto-*, para que pueda votar en la elección local que tendrá verificativo el 4 (cuatro) de junio en el Estado de México, y se ordena a la autoridad responsable que lleve a cabo el trámite de reposición de la credencial de la parte actora una vez pasada la jornada electoral.

Es la síntesis de este asunto y continúo con la cuenta.

Ahora, les presento la propuesta de resolución del juicio electoral 40 de este año, promovido por una persona ciudadana que se presenta como habitante de la alcaldía Xochimilco e integrante de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) de la unidad territorial del Bosque Residencial del Sur, que controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó la demanda que presentó junto con otras personas para combatir una conminación realizada a las personas integrantes de dicha COPACO para que cumplieran sus obligaciones.

En el proyecto se propone declarar correcta la conclusión del tribunal local respecto de que no existe una afectación a algún derecho político-electoral de la parte actora, toda vez que en la resolución impugnada se explica que la conminación de la Dirección Distrital no genera algún acto de molestia en la parte actora, máxime que sin que medie apercibimiento alguno, invita a las personas integrantes de la COPACO a reunirse para atender la solicitud de una de las personas que también

la integra para determinar la procedencia o no de convocar a una asamblea ciudadana.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Quisiera referirme al juicio de la ciudadanía 97.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: ¿Alguna intervención previa?

Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Okey.

En este asunto muy respetuosamente disientiré de la propuesta, tal vez es más un tema técnico procesal por el que tengo otra visión distinta.

Retomo un poquito el asunto. Este es un asunto de una persona que es integrante del órgano dictaminador de la alcaldía Iztapalapa. En los trabajos de la dictaminación de los de presupuesto participativo, según lo que ella refiere dictó unos votos particulares y no se los publican y otra serie de agravios.

Contra eso impugna en el tribunal local, el tribunal local conoce su demanda y determina a final de cuentas que carece de interés jurídico porque no se vulnera un derecho político-electoral en su contra.

Contra eso viene la actora acá, obviamente controvirtiendo el desechamiento, no, pues ella quiere que conozcan su controversia, para ella sí es un derecho político-electoral el que integre un órgano

dictaminador porque está inmersa en la Ley de Participación Ciudadana, etcétera, trae ciertos argumentos.

¿Cuál es el problema que yo encuentro aquí, digamos, de un carácter más técnico, insisto, de una interpretación técnico-procesal?

Que estamos modificando. Y como les decía desde las reuniones previas que tuvimos, creo que la solución que no es adecuada para este tipo de asuntos es este punto intermedio, aunque tienen en sus casos sus bondades, no digo que no. ¿Por qué? Y a ver si lo puedo explicar no tan técnico para que se entienda en general. La competencia es un presupuesto procesal.

¿Qué son los presupuestos procesales?

Aquello que hace que sea válido un proceso y, por lo tanto, faculta a un órgano a llevar el proceso. A diferencia de los requisitos procesales, son cargas que se le imponen a las partes que deben cumplir para en ese proceso que está válidamente instaurado poder acudir y reclamar la reparación de un derecho.

¿Qué pasa cuando nosotros, en este proyecto, lo que estamos proponiendo es modificar?

Estamos haciendo *-lo voy a decir a lo mejor muy coloquial-*, un encadenamiento o completando una parte de donde el tribunal local está dando razones de desechamiento y le decimos: *'Está bien un cachito'*, y le metemos presupuestos procesales.

El tema es que un presupuesto procesal no puede concebirse de la misma manera que un requisito procesal, porque para que llegue un órgano jurisdiccional a determinar la improcedencia o no procedencia en medio de impugnación, necesariamente tiene que asumir competencia.

¿Qué se dice en esta parte en la propuesta?

El tribunal en una parte de su sentencia dice que es competente formalmente, y pone esa palabra y de ahí se construye parte de la respuesta que se está proponiendo en donde dice: *'Es que asumiste*

competencia de manera formal y si bien acabaste desechando, lo que debiste de haber hecho era en el ámbito material declararte incompetente'.

Primer punto, en realidad por esto que les explicaba técnico antes, el tribunal local asumió competencia completa, formal y material; de hecho, no sé si la palabra que puso formal era para hacer esta distinción en los ámbitos de competencia o no, porque la mera verdad leyendo la sentencia local no parece que lo haya hecho con esa intención.

¿Cómo surge --*también lo comentábamos en las pláticas previas*- todo esto de visualizar la competencia en sus dos ámbitos: material y formal?

Todo esto surge en la evolución que ha tenido el análisis del derecho parlamentario y una jurisprudencia de Sala Superior, y los precedentes que la sustentan, no dice: *'A ver, hay casos que son frontera difusos donde un acto puede o no puede afectar derechos político-electorales'*.

Entonces, en esos casos asume competencia formal y ya después en fondo determina si sí llega hasta ese grado o no.

Creo que aquí con la propuesta esto no lo visualizó porque tendría que hacérseles doblamiento entre ámbito formal y ámbito material, porque la propuesta concluye: *'Es que esto está fuera del ámbito electoral porque es una persona que integra un órgano, que no es un órgano electoral, porque no se da a través del voto ciudadano, no es una autoridad electoral que se encargue de hacer elecciones, no es un cargo máximo'*, etcétera.

Entonces, creo que ni siquiera es necesario el desdoblamiento que estamos tratando de decirle, pero sobre todo el tema técnico, que lo complicado es que, si el tribunal aceptó y, por lo tanto, asumió y ejerció competencia de manera completa, no podemos decirle: *'Modifica'*, porque entonces estamos dejando una parte viva de lo que hizo ya asumiendo.

Entonces, creo que aquí hay una incompatibilidad en este encadenamiento que tratamos de hacer con modifica.

Y hay una parte que es la más trascendental por la que no acompaño la propuesta.

En la propuesta lo que se hace, como todo proyecto, antecedentes, competencia, requisitos de procedencia, síntesis de agravios, metodología, y se dice: *'A ver, te voy a estudiar los agravios en otro orden'*, siguiente paso.

Respuesta de esta sala, respuesta de esta sala la metodología que dijimos que iba a ser para contestar los agravios. Y a la hora de contestar los agravios decimos que es incompetente, ¿y donde está el agravio del actor sobre la competencia? En ningún lado yo lo veo, la actora no se está quejando de por qué el tribunal local haya conocido ese asunto, lo que quiere es que no se lo desechen y que le entren al fondo, porque ella considera que sí es.

Entonces, si nos lo llevamos por este camino de ya entrar y ver los agravios, me parece que entonces la respuesta tendría que hacerse porque ya está instaurado válidamente el proceso, ya asumió competencia formal, material, etcétera, lo que tendríamos que ver y analizar es la validez o no de esa respuesta, y la validez o no de esa respuesta que dio el tribunal local es una cuestión de procedencia.

Hay una conculcación a los derechos político-electorales sí o no, si el tribunal asumió que era competente y ejerció competencia, y no hay agravio que controvierta esta cuestión, luego entonces el estudio debería partir de eso y decir: *'A ver, la esfera jurídica en materia electoral no se te afecta'*, y entonces no hay conculcación al derecho y en fondo a lo mejor confirmar en términos de la jurisprudencia 7/2002: **'INTERÉS DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO'**.

Justo esta jurisprudencia cierra *-y obvio, como es un requisito de procedencia, insisto, ya se está asumiendo la jurisdicción plenamente-*, cierra diciendo: *'La demostración de la conculcación de derecho que se dice violado en todo caso corresponde al estudio de fondo'*.

Hay otra parte que tampoco comparto y de hecho la reséñala en la cuenta donde dice que el tribunal local no debió haber desechado porque no había una afectación, porque eso implicaba que no existía

una vulneración a su esfera jurídica en términos generales y esto además que no comparto, no tiendo muy bien la esencia o razón de esto, porque en realidad la esfera jurídica que se revisa para efectos del surtimiento del interés jurídico directo a los medios de impugnación en materia electoral, es precisamente la electoral.

En la misma jurisprudencia se dice: *'A ver, para revisar el requisito de interés jurídico lo que se tiene que hacer -interés jurídico que viene en el artículo de la Ley de Medios- es ver si hay la afectación sustancial'*, por decirlo en palabras más coloquiales, que pueda darse en el actor en sus derechos político-electorales, entonces, yo cuando reviso el interés jurídico pues lo que hago es el interés en materia jurídico-electoral no en general; entonces, esta parte ni siquiera comprendo muy bien porque parece que le estamos diciendo: *'Tienes interés jurídico pero no electoral'*, entonces, el que revisa el tribunal local y el que revisamos nosotros es interés jurídico electoral, esfera de derechos en lo electoral, no civil, administrativa, penal, contractual, etcétera, eso entra en otros ámbitos.

Entonces, si la conclusión del tribunal local es: *'No tienes interés jurídico porque no hay una afectación en un derecho político-electoral'*, no veo por qué le tengamos que decir, en términos generales podría tener interés jurídico, esa parte de verdad no la entiendo muy bien.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo muy brevemente, en realidad creo que, como decía el magistrado Rivero, es una cuestión muy técnica la razón por la cual no está de acuerdo con el proyecto; en realidad, la esencia del proyecto consiste en decir que el tribunal local hizo bien en un momento al decir que era formalmente competente porque lo que se estaba reclamando ante él, en este caso, y que, además, tengo que decir, es un caso muy particular y muy especial, no es algo que veamos todos los días.

De hecho, es la primera ocasión en la que vemos una controversia derivada de una alegación en que se dice que se vulneró el derecho político-electoral a ejercer un cargo dentro de un órgano dictaminador en el proceso del Presupuesto Participativo en esta ciudad.

Entonces partiendo primero de esa excepcionalidad porque es un caso que no habíamos visto antes en este tribunal, lo que estamos diciendo es que hizo bien el tribunal local al declararse formalmente competente, porque se alegaba la vulneración a sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la conclusión a la que tenía que haber llegado por las razones que expresó muy bien el tribunal local en su sentencia, era decir que era materialmente incompetente porque en realidad no había un derecho político-electoral a tutelar, porque las personas que integran los órganos dictaminadores, en realidad, no son este tipo de autoridades electorales a las que la Sala Superior sí ha reconocido que los tribunales electorales podemos proteger ese derecho a ejercer el cargo como autoridad electoral.

Básicamente esa es la esencia del proyecto. Y entiendo las cuestiones técnicas que manifiesta el magistrado Rivero, pero a mi consideración, el proyecto perfectamente puede hacer lo que se está proponiendo que es modificar para decidir que, si bien, estuvo bien el que dijera formalmente competente, no tenía que haber declarado la improcedencia por la falta de interés jurídico, sino por las razones por las cuales llegó a esa conclusión, tenía que haberse declarado materialmente incompetente.

Son las razones por las cuales sostendría el proyecto en esos términos.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí. Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado, secretarías.

En realidad, quiero manifestarme a favor del proyecto, entiendo los razonamientos que nos hace el magistrado Rivero de carácter técnico.

Esta distinción que se ha hecho en la lógica jurisdiccional entre competencia formal y material, no es vacía, tiene un componente de

tutela judicial efectiva, a veces los tribunales reconocemos una competencia formal que genera el conocimiento de un asunto, y esto puede desdoblarse a un reconocimiento posterior de una competencia material.

Entonces me parece que el proyecto lo explica bien y tiene la bondad, además de todo, de que al modificar y hacer que prevalezcan los razonamientos que se expresan en el proyecto, pues sin duda alguna esclarece la posición jurisdiccional de cara a este asunto. La verdad, los parámetros del proyecto me convencen plenamente.

Y sólo porque lo tocó el magistrado Rivero, me gustaría señalar que esto es distinto al contexto que hemos realizado en el ámbito parlamentario, en el ámbito parlamentario hemos llegado a revocar oficiosamente por cuestiones competenciales, pero sin duda alguna creo que ese ejercicio de interpretación que hemos realizado en aquel contexto ha obedecido a este paso que se dio de cara a esta evolución que se dio de cara a la interpretación, y nos ha permitido en algunos contextos establecer que los tribunales asumieron indebidamente competencias, sobre todo en algunos votos particulares y en algunas posiciones en las que hemos encontrado unanimidad.

Yo no veo en este asunto estos parámetros, es un asunto que está ubicado en la lógica de definir si hay o no, como lo hizo el tribunal, interés jurídico, pero el proyecto explica muy bien que no es esencialmente un tema de interés jurídico y es una cuestión de atribución de competencia.

Entonces, yo en los términos generales estaría de acuerdo con la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Súper pequeña.

Los escuchaba y decían es que prevalecen las razones. Justo modifica, lo que hace es prevalecer las razones del tribunal local, en parte, todas sus razones son de procedencia, no de presupuesto procesal, esa es la cuestión.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Nada más para hacer una precisión y explicar el por qué estamos proponiendo y se modifica.

Más bien lo que estamos diciendo es que prevalecen sus razones de por qué no había un derecho político-electoral tutelar, lo que no prevalece es la conclusión a la que llegó, por eso se modifica.

¿No sé si haya alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de los proyectos de la cuenta, con excepción del juicio de la ciudadanía 97 en términos de mi intervención.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias.

Le informo, magistrada presidenta.

Los proyectos se aprobaron con unanimidad, con excepción del juicio de la ciudadanía 97, el cual se aprobó con mayoría con el voto en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Viendo el resultado de la votación, haría un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado. Lo anoto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrada.

En consecuencia.

En el juicio de la ciudadanía 55 de este año, resolvemos:

Único. Modificar el acuerdo impugnado en los términos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 60 y el juicio electoral 26, ambos de este año, resolvemos:

Primero. Acumular los juicios de referencia y, en consecuencia, agregar copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

Segundo. Revocar parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en la resolución.

En el juicio de la ciudadanía 97 de este año, resolvemos:

Único. Modificar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 153 de este año, resolvemos:

Primero. Revocar la negativa impugnada.

Segundo. Expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia para que Hortensia Hilda Hernández Ávila, pueda votar en las elecciones que tendrán verificativo el próximo 4 de junio en la casilla correspondiente a la sección electoral 4203 del Estado de México.

Tercero. Vincular a quien ocupe la presidencia y la primera Secretaría de la Mesa Directiva de la casilla mencionada, para que en términos de lo ordenado en los artículos 278, párrafo 1 y 279, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la copia certificada y una identificación de Hortensia Hilda Hernández Ávila:

1. Le permiten votar agregando su nombre en el cuadernillo de la lista nominal de personas electoras,
2. Asienten esta circunstancia en la hoja de incidente respectiva, y
3. Retenga la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la bolsa en la que guarde en la referida lista nominal de personas electoras.

Finalmente, en el juicio electoral 40 de este año, resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada.

Noemí Cantú Hernández, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández: Con autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 141 del año en curso, presentado contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral local 2020-2021 (dos mil veintidos mil veintiuno), en esa entidad.

El proyecto considera infundado el agravio relativo a que se validó una fecha de inicio de la etapa de recolección de firmas distinta a la referida inicialmente por el instituto local, pues contrario a lo sostenido por la parte actora, el tribunal responsable señaló el mismo plazo para presentar la solicitud y para la recolección de firmas, además de que en los mencionados lineamientos se especifica claramente que la recolección de firmas iniciaba a partir del 1 (uno) de abril.

Igualmente infundado se propone el relativo a que la resolución impugnada no precisa el momento en que será aplicable la disposición de que todos los días y horas son hábiles, ya que el tribunal responsable señaló que ello sería una vez que el Consejo General del instituto local aprobara el proceso de revocación de mandato.

También se sugiere infundados los agravios relacionados con el corte de la lista nominal para establecer el número de firmas que debían sustentar las solicitudes de revocación de mandato, ya que el tribunal local sí estableció la fecha de corte de la referida lista y confirmó que el corte señalado en los lineamientos aplicaría para cualquier proceso revocatorio a implementar este año, mientras que para el actor sería el último día de enero.

La consulta también propone infundado el agravio sobre el momento en que surgía para el accionante la obligación de informar acerca de las modificaciones a la conformación del comité promotor del que forma parte, ya que ello tenía como efecto que el instituto local conociera su integración para cuestiones que pudieran surgir con posterioridad a la presentación de la solicitud, pues el comité tendría la obligación de mantener actualizada tal información, en términos del artículo 31 de los lineamientos.

En otro orden de ideas, se propone infundado e inoperante el agravio sobre el número de casillas a instalar para llevar a cabo la jornada consultiva correspondiente al proceso de revocación de mandato; ello, pues fue correcta la interpretación sistemática de la normativa que hizo el tribunal responsable, pues prevé que el instituto local organice las consultas revocatorias, atendiendo de manera armónica a dos valores fundamentales en torno a la definición del número y ubicación de casillas.

Sin embargo, el accionante se limita a señalar que debe prevalecer su interpretación, sin controvertir las razones que el referido tribunal consideró.

Asimismo, se estima infundado e inoperante el agravio vinculado con la entrega de una aplicación informática que permitiera recabar las firmas de apoyo a la solicitud de revocación del mandato desde el inicio del periodo, pues ello dependía de la suficiencia presupuestal del instituto local, en apego a los principios de austeridad y eficiencia organizacional; además de que hubo formatos para cumplir tal finalidad, siendo incluso que el eventual impacto que hubiera podido causar el retraso en la entrega de la aplicación al promovente quedó superado, tanto por el uso de los formatos de papel, así como por la ampliación del plazo para la recolección que ordenó el tribunal responsable.

Por otro lado, se propone infundado el agravio relacionado con la difusión del mecanismo de revocación hasta que se aprobara el inicio de la consulta revocatoria, pues al tratarse de ejercicios de democracia participativa cuya implementación, tiempos y plazos están previstos legalmente, no hay lugar a dudas respecto de su realización, cuestión que permite al órgano administrativo implementar oportunamente las campañas de difusión correspondientes.

Finalmente, se considera infundado el agravio en que se refiere que el tribunal responsable incurrió en un error al considerar que el instituto local puede ejercer una atribución implícita para fiscalizar el ejercicio de consulta, ya que fue correcta la determinación de incluir obligaciones de fiscalización en los lineamientos, pues ello permite al mencionado instituto ejercer su facultad explícita de vigilar el correcto desarrollo del proceso revocatorio en sus dos etapas, con la finalidad de impedir que

mediante factores externos se pueda influir en las decisiones de la ciudadanía.

Por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia.

En el juicio de la ciudadanía 141 de este año, resolvemos:

Único. Confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Noemí Aideé Cantú Hernández, por favor, continúa con el otro proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández: Con la autorización del pleno.

Ahora doy cuenta con el proyecto propuesto en el juicio de la ciudadanía 146, también de esta anualidad, en el que se combate la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, confirmó el oficio por el que el secretario ejecutivo del instituto electoral de la señalada entidad dio respuesta al escrito mediante el cual la parte actora formuló 25 (veinticinco) preguntas relacionadas con el proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral local 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno).

En la consulta se propone parcialmente fundado el agravio en que el actor señala que el tribunal responsable no se pronunció acerca del planteamiento de que la atribución de emitir las respuestas a sus interrogantes era exclusiva del Consejo General del instituto local, pues del análisis de las respuestas se considera que su secretario ejecutivo no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la procedencia de una eventual solicitud de prórroga de las etapas del proceso de revocación de mandato, de ahí que se proponga modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: De igual manera, es propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 146 de este año, resolvemos:

Único. Modificar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia y, en vía de consecuencia, ordenar al Consejo General del

Instituto Electoral de la Ciudad de México emitir la respuesta que en derecho corresponda respecto de la interrogante precisada en la sentencia.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Presento el proyecto de sentencia de los juicios electorales 36, 41 y 43, todos de este año, promovidos por personas ciudadanas quienes se ostentan como titulares de la Dirección de Participación Ciudadana de la alcaldía La Magdalena Contreras y de la presidencia del órgano dictaminador de la misma, así como de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la referida demarcación territorial, a fin de controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de esta ciudad que, entre otras cosas, revocó el redictamen del proyecto para el presupuesto participativo 2024 (dos mil veinticuatro), denominado '*Equipamiento de los salones de capacitación y rehabilitación del campo Acuilotitla*', emitido por el referido órgano dictaminador.

En primer término, se propone la acumulación de los medios de impugnación al advertirse que hay conexidad en la causa, y desechar las demandas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

Se concluye lo anterior ya que no existe el supuesto normativo que faculta a las autoridades acudir a este tribunal electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridades responsables, lo que en el caso acontece, toda vez que en los juicios electorales 36 y 41, la parte actora acude en su carácter de titular de la Dirección de Participación Ciudadana de la referida alcaldía y de la presidencia de ese órgano dictaminador, siendo que dicho órgano fue la autoridad responsable en la instancia previa e incluso fue quien rindió el informe circunstanciado respectivo, ostentándose con el mismo carácter con que comparece ante este órgano jurisdiccional.

Por lo que hace a la parte actora del juicio electoral 43, si bien, acude en representación de la alcaldía, tampoco tiene legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada, pues aunque no ha sido propiamente la autoridad responsable en la instancia anterior, lo cierto es que acude en defensa de un redictamen emitido por un órgano creado por la propia alcaldía con la finalidad de auxiliarle en la revisión de los proyectos que la ciudadanía pretenda someter a la consulta del presupuesto participativo.

Además, no se advierte alguna excepción como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran alguna afectación en su esfera individual o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa. De ahí el sentido que se propone.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervención, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor, gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrada.

Le informo, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 36, 41 y 43, todos de este año, resolvemos:

Primero. Acumular los juicios de referencia en los términos de la sentencia.

Segundo. Desechar las demandas presentadas por la parte actora en cada caso.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:44 (doce horas con cuarenta y cuatro minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

--ooOoo--